



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-36/2022

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y HÉCTOR  
RAFAEL CORNEJO ARENAS

**COLABORADOR:** RICARDO  
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **CONFIRMAR**, la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca<sup>1</sup> que, a su vez, determinó que no se acreditaron las omisiones atribuidas por el Partido del Trabajo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### ÍNDICE

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE .....	25

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

**RESULTANDOS**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

2 **A. Inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, en el que se elegirá gobernadora o gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3 **B. Registro de candidaturas (acuerdo IEEPCO-CG-58/2022).** El dos de abril siguiente, el Instituto local aprobó el registro de las candidaturas a la gubernatura de Oaxaca, entre ellas la candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el referido proceso.

4 **C. Juicio electoral local (JE/02/2022).** El doce de abril, el Partido del Trabajo presentó ante el Tribunal local demanda de juicio electoral, para cuestionar la omisión por parte de los contendientes y del Instituto local de vigilar que no se vulneren los principios rectores del proceso electoral para la elección de la gubernatura, así como la ausencia de aprobación de la licencia al cargo de diputado local del candidato común en comento.

5 **D. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de trece de abril, el Tribunal local consideró que la controversia del juicio electoral estaría circunscrita al análisis de las omisiones que el Partido del Trabajo atribuía al Instituto local, por lo que acordó:

- Reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local los actos que podían constituir violación a la normativa electoral, para que fueran conocidos a través del procedimiento especial sancionador; y,

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto local.



- Remitir al recurso de apelación **RA/07/2022** que se estaba instruyendo en dicho órgano jurisdiccional, en lo relativo únicamente a la aprobación de la licencia de Alejandro Avilés Álvarez, candidato común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para separarse del cargo de diputado local, al considerar que estaba relacionado con el cumplimiento de un requisito de elegibilidad.
- 6 **E. Sentencia local (JE/02/2022).** El veintisiete de abril siguiente, el Tribunal Local dictó sentencia, en la que determinó que no se acreditaron las omisiones atribuidas por el Partido del Trabajo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 7 **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El dos de mayo, el Partido del Trabajo presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede.
- 8 **III. Turno.** En su oportunidad se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-36/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- 9 **IV. Tercero interesado.** El seis de mayo de la presente anualidad, Edwin Vásquez Nazario, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de tercero interesado.
- 10 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente indicado al rubro, admitió a trámite la demanda; asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

**C O N S I D E R A N D O S**

- 11 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso b), y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, 86, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia dictada por un Tribunal local, relacionada con la elección de la gubernatura estatal.
- 12 **SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2021, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.
- 14 **TERCERO. Requisitos de procedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 13 párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.
- 15 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.



- 16 **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el veintiocho de abril, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el dos de mayo siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 17 **C. Legitimación y Personería.** El promovente tiene legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.
- 18 A su vez, la persona que promueve cuenta con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio electoral al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.
- 19 **D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el promovente fue parte actora ante la instancia local cuya sentencia ahora se impugna.
- 20 En ese sentido, es indudable que cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia que considera contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Local no atendió todos los planteamientos expuestos en la demanda y, con base en ello, determinó que no se acreditaron las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 21 **E. Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 22 **F. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 14, 16, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-JRC-36/2022**

- 23 **G. Violación determinante.** El Partido del Trabajo pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local por contener violaciones procesales no reparadas y violaciones de fondo y que, en plenitud de jurisdicción, se dicte una nueva en la que se reparen los derechos violados.
- 24 Por ende, el requisito se encuentra satisfecho porque la pretensión final del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca y que, derivado de ello, entre otras cuestiones, se revoque el registro de la candidatura común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; por lo cual, en caso de asistirle la razón, cambiaría la forma en que las referidas fuerzas políticas afrontarían el proceso electoral local.
- 25 **H. Reparación factible.** El requisito se encuentra satisfecho porque si, entre otras cuestiones, se controvierte la decisión de conceder el registro de la candidatura común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aun cuando la licencia para separarse del cargo de diputado local no fue tramitada conforme a la normativa aplicable, es un aspecto que, en caso de asistirle razón al partido recurrente, puede generar la revocación de dicho registro, lo cual implicaría la sustitución de la referida candidatura, cuestión que puede acontecer hasta en tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### ***I. Contexto de la controversia.***

- 26 El asunto deriva de la promoción de un juicio electoral que el Partido del Trabajo presentó ante el Tribunal local, para cuestionar la omisión por parte de los contendientes y del Instituto local de vigilar que no se vulneren los principios rectores del proceso electoral para la elección de la gubernatura estatal, así como la ausencia de aprobación de la licencia al cargo de diputado local del candidato común de los partidos



Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave **JE-022/2022**, del índice del indicado órgano jurisdiccional estatal.

- 27 Ahora bien, mediante Acuerdo Plenario de trece de abril, el Tribunal local consideró que, la controversia del juicio electoral estaría circunscrita al análisis de las omisiones que el Partido del Trabajo atribuía al Instituto local. Por ende, acordó reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad electoral administrativa local los actos que podían constituir violación a la normativa electoral, para que fueran conocidos a través del procedimiento especial sancionador
- 28 Asimismo, en cuanto al planteamiento relativo a la omisión del trámite legislativo de la aprobación de la licencia de Alejandro Avilés Álvarez, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para separarse del cargo de diputado local, en el indicado acuerdo plenario se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda para ser analizado dentro del recurso de apelación **RA/07/2022**, que se estaba instruyendo en el propio órgano jurisdiccional local, al considerarse que estaba relacionado con el cumplimiento de un requisito de elegibilidad.
- 29 Por ende, se determinó que, en el juicio JE/02/2022 solamente se conocería y resolvería respecto de las supuestas omisiones atribuidas al organismo público electoral, consistentes en la omisión de iniciar de oficio un procedimiento sancionador y requerir al Congreso local información relacionada con el registro de la candidatura en común.
- 30 Ahora bien, al resolver el referido juicio electoral, el Tribunal Local determinó que no se acreditaron las omisiones atribuidas por el Partido del Trabajo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 31 Contra esa decisión, el Partido del Trabajo presentó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

## **SUP-JRC-36/2022**

### ***II. Pretensión.***

32 La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca dictada en el juicio local **JE/02/2022**, para el efecto de que sea emitida una nueva determinación en la que sean reparadas violaciones procesales y de fondo alegadas por el partido actor y, con ello, sea impuesta como sanción la revocación del registro de la candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el proceso electoral que actualmente transcurre en la citada Entidad.

### ***III. Agravios.***

33 De la lectura de la demanda del partido actor, se advierte que dirige diversos agravios a fin de demostrar deficiencias en la sentencia impugnada. De todos ellos, se concluye que los temas planteados, que debe resolver esta Sala Superior son los siguientes:

**A.** Violaciones procesales con la emisión del Acuerdo Plenario dictado el trece de abril de dos mil veintidós en el juicio electoral local **JE/02/2022**.

**B.** Transgresiones sustanciales en la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio electoral.

34 Ahora bien, por cuestión de método, los agravios serán analizados en dos apartados, acorde al orden que fueron referidos, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.<sup>4</sup>

**A. Violaciones procesales con la emisión del Acuerdo Plenario de trece de abril.**

---

<sup>4</sup> Véase al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



- 35 De forma inicial el actor alega que, en este momento controvierte el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral local el trece de abril del año que transcurre dentro del expediente JE/02/2022, en la vía de agravios en contra de la sentencia de fondo, pues afirma que es un acto intraprocesal ya que su único fin fue proporcionar elementos para la solución de la controversia, por lo que adquirió definitividad hasta la emisión de la sentencia de fondo.
- 36 Afirma que, con dicho Acuerdo se atenta contra el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, en su modalidad de impartición de justicia pronta y expedita, y se vulneran los principios de congruencia interna y externa que derivó en el indebido estudio de la demanda.
- 37 Al efecto argumenta que, en el citado acto, el Tribunal local indebidamente recondujo parte de sus agravios a un procedimiento especial sancionador y otros los remitió a un recurso de apelación que sustancia la misma responsable, que constituyen violaciones procesales que pudieron ser reparados en la sentencia de fondo, ya que trascendieron en la solución del fondo del medio de impugnación local, al dejar de estudiar de forma conjunta y contextual lo expresamente solicitado y, con ello, resolviendo de forma incompleta.
- 38 En ese sentido, alega que la reconducción y remisión en comento derivó en una indebida fijación de la litis e interpretación errónea de los planteamientos y agravios que hizo valer en su medio de impugnación local.
- 39 Además, sostiene que, en todo caso, se le debió requerir para que precisara su demanda y, al no hacerlo, la responsable no garantizó su derecho de audiencia. Igualmente refiere que se vulnera el principio de certeza ante la omisión de señalar el trámite que debía darse a la remisión de un agravio a recurso de apelación local—*nueva acción, ampliación de demanda, como alegatos o pruebas*—.

## SUP-JRC-36/2022

- 40 Los agravios son, por una parte, **infundados** y, por la otra, **inoperantes**, por las consideraciones siguientes.
- 41 Este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución que resuelva el procedimiento correspondiente, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.<sup>5</sup>
- 42 Así, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: los preparatorios y los decisorios.
- 43 Los preparatorios son aquellos que están encaminados a proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- 44 En cambio, los decisorios son el pronunciamiento **sobre el objeto de controversia o posiciones en litigio**; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.
- 45 Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley.
- 46 Esto es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que

---

<sup>5</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1266/2019, SUP-JRC-202/2018, y SUP-JDC-161/2017 y acumulados.



los efectos que genera se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

- 47 En ese escenario, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, pues ello ocurre hasta que se utilizan como sustento de la resolución final atinente.
- 48 Cabe mencionar que la referida definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la determinación final que se adopte por el órgano competente, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a cuestionar las irregularidades procesales en vía de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.<sup>6</sup>
- 49 Bajo la línea argumentativa expuesta, un acto susceptible de impugnarse adquiere firmeza y definitividad cuando, por un lado, el contenido o efectos de dicho acto no puede sufrir variación alguna a través de la emisión de uno nuevo que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos –*carácter formal*–; y, por otro, atendiendo a la naturaleza sustancia de los efectos jurídicos que pueda producir el acto con una afectación irreparable al acervo jurídico de quien haga valer el medio de impugnación –*carácter material*–.

### Caso concreto

- 50 Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo alegado por el partido actor, el Acuerdo Plenario de trece de abril dictado en el

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en el diverso procedimiento con clave expediente SUP-RAP-22/2018 resuelto por esta Sala Superior.

## SUP-JRC-36/2022

expediente JE/02/2022, adquirió definitividad y firmeza desde su emisión, por tratarse de una determinación decisoria sobre lo que sería materia de la controversia de dicho juicio electoral y, que resultaba irreparable sobre la base de que el Tribunal local no cuenta con facultades para modificar sus propias determinaciones.

51 En el referido Acuerdo Plenario, el Tribunal local determinó el trámite que debía darse a los planteamientos hechos valer en el medio de impugnación promovido por el ahora partido actor, para establecer el objeto que sería materia de la controversia al advertir que se demandaban los actos siguientes:

- a) Violación a los principios constitucionales de igualdad, equidad en la contienda y neutralidad.
- b) Violación a la Constitución Federal por el nombramiento de la presidenta de la mesa directiva del Congreso local como Coordinadora de Comunicación y Vocería.
- c) Violación a la Constitución General por la falta de trámite adecuado, eficaz y conforme al procedimiento legal de la licencia del diputado Alejandro Avilés Álvarez, actual candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- d) Omisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

52 En cuanto a los actos referidos en los **incisos a) y b)**, la responsable decidió reconducirlos al Instituto local, por corresponder a la materia del procedimiento especial sancionador, al sustentarse en hechos que eventualmente constituirían una vulneración a la normativa electoral y principios relacionados con el proceso electoral en curso por estar vinculados con la renovación a la gubernatura.<sup>7</sup> Lo anterior, para el efecto de que la citada autoridad administrativa electoral tramitara dicho procedimiento y se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 303, fracciones II, III y IV, 323, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



- 53 Respecto al acto contenido en el **inciso c)**, el Tribunal local ordenó su remisión al recurso de apelación RA/07/2022, que también se sustanciaba en dicho órgano jurisdiccional a partir de la impugnación presentada por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo por el que el Instituto local aprobó el registro de Alejandro Avilés Álvarez a la candidatura común a la gubernatura estatal, planteando como agravios, entre otros, la omisión del trámite para la aprobación de la licencia como diputado local.
- 54 A partir de las citadas reconducción y remisión, el órgano jurisdiccional estatal determinó que, en el **juicio JE/02/2022 solamente se conocería y resolvería respecto de los actos del inciso d)**, esto es, estableció que el objeto de la controversia de dicho juicio estaría centrado en resolver sobre las supuestas omisiones atribuidas al Instituto local.
- 55 Es por ello por lo que, con independencia de lo correcto o incorrecto de lo decidido respecto de la reconducción y remisión de los actos materia de la impugnación local en comento, el citado Acuerdo fue un acto decisorio sobre una cuestión de previo pronunciamiento para establecer el objeto que sería materia del fondo del asunto.
- 56 De tal forma que, tomando en consideración que el elemento definitorio para determinar el momento procesal oportuno para cuestionar la validez de un acto mediante la interpretación consiste en sus efectos, la emisión del referido acuerdo plenario no es un acto intraprocesal, sino uno sustancial emitido dentro del trámite y sustanciación del medio de impugnación, como una cuestión previa para determinar la sustancia a resolver del juicio JE/02/2022.
- 57 Esto es, el Acuerdo Plenario contiene una determinación final que implicó la fijación del **objeto de la controversia que se resolvería en dicho juicio electoral**, al establecer los actos que serían materia de la controversia jurisdiccional local, lo cual, en concepto de esta Sala Superior, lo hace definitivo por sí mismo, y desde que fue notificado al

## **SUP-JRC-36/2022**

partido accionante lo hacía controvertible a través del medio de impugnación correspondiente.

58 Lo anterior, porque el Tribunal local, al determinar de forma previa cuál sería la materia de la controversia que le fue planteada, se afectó materialmente las pretensiones del Partido del Trabajo en cuanto a los componentes que serían estudiados al resolver el juicio electoral; es decir, se trató de una cuestión decisoria final del órgano jurisdiccional local para delimitar las pretensiones que serían analizadas, de aquellas que fueron hechas valer en la demanda del medio de impugnación local.

59 En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la sola emisión del Acuerdo Plenario ocasionó efectos inmediatos en el acervo sustancial del partido actor, dado que en ese momento adquirió influencia decisiva en la resolución final sobre las pretensiones y agravios que serían estudiados de los inicialmente planteados por el accionante cuando acudió a la jurisdiccional local respecto de los actos que demandaba.

60 En ese sentido, se advierte que, el acuerdo plenario le deparaba un perjuicio directo e inmediato al Partido del Trabajo, por ser la manifestación que delimitó y concretó los actos que serían el objetivo de la decisión final al resolver la controversia local, por lo que, al conocer de dicha determinación del Tribunal local, el ahora partido actor estaba sujeto en aceptarlo en sus términos o debía impugnarlo dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

61 Por tanto, el actor debía impugnar de manera directa el Acuerdo Plenario y no esperar a la emisión de la sentencia definitiva, como incorrectamente lo plantea en su demanda de juicio de revisión constitucional, en tanto que fue un acto decisorio sobre el objeto de la controversia, por lo que era responsabilidad del accionante imponerse de los efectos de la delimitación de la controversia hecha por el Tribunal local.



- 62 Ahora bien, el Partido del Trabajo tuvo conocimiento del Acuerdo Plenario desde el día dieciocho de abril del año en curso, por lo que al tener interés en que fueran materia del pronunciamiento la totalidad de los actos y agravios expuestos en su demanda de juicio electoral local, el actor debía controvertir dicha determinación dentro del término legal a partir de que tuvo conocimiento derivado de su notificación personal, lo que en la especie no aconteció ya que lo impugnó hasta la emisión de la sentencia final.
- 63 De igual forma, se considera que tampoco le asiste la razón al partido actor cuando argumenta que en la sentencia de fondo el Tribunal local podía reparar las violaciones procesales alegados respecto a la reconducción y remisión de referencia, debido a que ese órgano jurisdiccional estatal no cuenta con atribuciones para modificar de forma unilateral sus propias determinaciones, de conformidad con el principio de seguridad jurídica.
- 64 Este principio se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación de algún derecho, el cual tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado, respecto de una situación jurídica concreta, que le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado implica.
- 65 Es decir, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.
- 66 Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados.

## **SUP-JRC-36/2022**

- 67 De lo anterior, se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma que, cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la declaración de derechos o la privación de ellos a los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.
- 68 Es por ello por lo que se estima que el Acuerdo Plenario resultaba irreparable sobre la base de que el Tribunal local no cuenta con facultades para modificar sus propias determinaciones por lo que, como ya fue expuesto, dicho acto quedó firme desde su emisión, por lo que debía impugnarse por sí mismo y no al momento de emitir la sentencia de fondo. De ahí lo **infundado** de los agravios que sostienen que el Acuerdo Plenario es un acto intraprocesal.
- 69 Derivado de lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer para controvertir por vicios propios el Acuerdo Plenario cuestionado, puesto que al haber quedado firme no puede modificarse ni revocarse, por haber sido consentido por el partido actor al no impugnarse en el momento procesal oportuno.
- 70 En consecuencia, esta Sala Superior se encuentra impedida para revisar la existencia de una vulneración al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y a los principios de congruencia interna y externa derivadas de las irregularidades procesales demandadas ante esta misma instancia en contra del acuerdo plenario.

### **B. Violaciones sustanciales en la sentencia definitiva.**

- 71 El partido actor considera que, derivado de que se consintieron violaciones procesales, al no atender la totalidad de los planteamientos expresados en la demanda, se le privó de una justicia total, plena y reparatoria.



- 72 Al respecto estima que, el Tribunal local emitió la resolución sin garantizarle el derecho de audiencia, ya que resolvió sin pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y afirmando dogmáticamente que el Instituto local no incurrió en las omisiones que se reclamaban en la demanda, sin exponer porqué se considera que dicha autoridad administrativa sí está cumpliendo con sus facultades de vigilancia del proceso electoral para la elección de la gubernatura estatal.
- 73 Afirma que, la autoridad jurisdiccional local no analizó el contexto del proceso electoral, puesto que no estudió los hechos planteados, la totalidad de los agravios expuestos y dejó de relacionar las pruebas, “para que en su conjunto se pudiera revisar si existían suficientes indicios para verificar la existencia del fraude a la Constitución y a la ley”, que fue invocada en la demanda.
- 74 Los agravios expuestos en la demanda devienen **inoperantes**.
- 75 El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, es decir, no es posible suplir las deficiencias u omisiones en la formulación de agravios.<sup>8</sup>
- 76 Al respecto, esta Sala Superior tiene criterios en el sentido de que basta la causa de pedir para tener configurados los conceptos de agravio<sup>9</sup>. Con base en ese criterio, se ha considerado que todos los razonamientos y expresiones de la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.
- 77 Esto es, para resolver los asuntos este Tribunal Electoral debe atender a la causa de pedir sin la necesidad de un argumento formulado en silogismo.

---

<sup>8</sup> Artículo 23, párrafo 1, de la LGSMIME

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

## SUP-JRC-36/2022

- 78 Sin embargo, es necesario precisar que, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario<sup>10</sup>, porque sólo es procedente cuando se hayan agotado todos los recursos previstos en la legislación local, a través de los cuales se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado originalmente.
- 79 Lo anterior significa que, en los juicios de revisión constitucional electoral la materia de controversia son decisiones, resoluciones o sentencias emitidas por los tribunales electorales de los estados, los cuales emitieron una serie de argumentos para sustentar sus determinaciones.
- 80 En ese sentido, cuando los partidos políticos, sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, acuden al medio de impugnación excepcional y extraordinario, deben formular argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de los tribunales electorales, con la finalidad de que puedan ser analizados debidamente.
- 81 De incumplir esa carga, ya sea porque reiteran los argumentos de la instancia primigenia, dejan de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, formulan planteamientos novedosos no expuestos ante el tribunal de origen o aluden a cuestiones distintas a la controversia, esos argumentos serán inoperantes.

### **Caso concreto**

- 82 Como se adelantó, los motivos de disenso del Partido del Trabajo son **inoperantes**, porque dejan de controvertir frontalmente las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 23/2000, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**



- 83 En efecto, en la sentencia definitiva cuestionada, el Tribunal local determinó la inexistencia de la omisión atribuida al Instituto local de iniciar de oficio un procedimiento sancionador y requerir información al Congreso local relacionados con el registro de la candidatura en común a la gubernatura de Oaxaca de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 84 Lo anterior, sobre la base de que el partido actor no aportó elementos probatorios para demostrar la omisión alegada ni que haya hecho del conocimiento del Instituto local las supuestas irregularidades relacionadas con el registro de la candidatura común de referencia.
- 85 Asimismo, la autoridad responsable argumentó que la única obligación con la que cuenta el Instituto electoral es revisar que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales exigidos para la aprobación del registro correspondiente, sin que cuente con una atribución expresa para investigar oficiosamente si un candidato se ha separado o no de un cargo público.
- 86 En la demanda, sin cuestionar estas consideraciones, el partido accionante solamente argumenta que no se atendieron sus planteamientos en su impugnación local y resolvió sin pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas, que en nada tratan ni se relacionan con la consideración esencial del Tribunal local de por qué fueron desestimados los agravios del actor.
- 87 Por tanto, lejos de cuestionar frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, el Partido del Trabajo se limita a formular argumentos ajenos y que no se relacionan con las consideraciones expuestas por los cuales el Tribunal local consideró como infundados sus agravios respecto a las omisiones atribuidas al Instituto local, de ahí la inoperancia de sus argumentos
- 88 En un primer momento, debe señalarse que, no obstante que el partido accionante refiere la presunta omisión de atender todos sus

## **SUP-JRC-36/2022**

planteamientos, la falta de estudio de los hechos expuestos, como el análisis de las pruebas ofrecidas, para que en su conjunto se pudiera revisar si existían suficientes indicios para verificar la existencia del fraude a la Constitución y a la ley, que fue invocada en la demanda, es pertinente precisar que la pretendida falta de exhaustividad está referida a la presunta omisión de estudio de los aspectos que han sido analizados en el apartado anterior de esta sentencia, al estar referidos a los agravios enderezados contra el acuerdo plenario de trece de abril del presente año.

89 Ahora bien, por lo que respecta a la temática que fue analizada en la sentencia controvertida, debe tenerse en cuenta que, en la demanda presentada ante la instancia local el partido actor refirió que, durante el desarrollo del proceso electoral para la elección de la gubernatura, se han realizado actos que, en su opinión, violentan los principios de neutralidad y equidad en la contienda y que el Instituto local fue omiso en iniciar de oficio las quejas y procedimientos administrativos que permitan mantener el respeto a las instituciones y los principios rectores de las elecciones.

90 Asimismo, en la demanda primigenia se afirmó que la autoridad electoral administrativa ha sido omisa en solicitar los informes al Congreso estatal para allegarse de pruebas respecto a la separación del cargo de diputado de Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a gobernador del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, razones por las que, estimaba se han tolerado las acciones y omisiones que infringen la materia electoral, a pesar de que son hechos públicos y notorios.

91 Tales planteamientos fueron desestimados por el Tribunal local, quien consideró que, contrario a lo expuesto por el partido actor, la autoridad electoral administrativa no había incurrido en las omisiones que en la demanda se le atribuían.



- 92 Al respecto, el Tribunal local consideró que el recurrente sustentaba las omisiones que atribuía a la autoridad administrativa electoral local en el hecho de que no inició quejas de manera oficiosa por posibles infracciones en materia electoral, así como por no requerir al congreso estatal la información relativa a la separación del cargo de diputado por parte del candidato común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura estatal.
- 93 Al respecto, se consideró que, el partido actor no aportaba sustento jurídico alguno para acreditar sus afirmaciones, ya que tan sólo refería, de manera genérica, diversos actos que a su consideración resultaban contrarios a la ley, los cuales, en concepto del Tribunal local, eran apreciaciones subjetivas sobre posibles actos que el instituto debió investigar de manera oficiosa.
- 94 Aun cuando estimó que, dentro de las facultades que tiene la autoridad administrativa responsable se encuentra la de vigilar que todos los actores políticos dentro de un proceso electoral ajusten su actuar a las reglas establecidas para él y respeten los principios de toda elección democrática, el Tribunal local consideró que, acorde con lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; por lo que, la responsabilidad de las partes dentro de un proceso electoral deben ajustar su actuar a lo que establece la constitución y las normas legales, lo cual es una facultad propia tanto del Instituto local como de los partidos políticos.
- 95 Con base en ello, en la sentencia se razonó que, sí a juicio del partido actor, alguna de las partes dentro del proceso electoral estaba vulnerando la reglas y principios establecidos para ello, estaba en aptitud de activar los mecanismos y medios de impugnación que establece la propia normativa a efecto de que se pudiera analizar la

## **SUP-JRC-36/2022**

posible vulneración a la norma, sin que en el caso se advirtiera que el Partido del Trabajo haya hecho del conocimiento del Instituto local respecto de alguna infracción en materia electoral a efecto de que ejerciera sus facultades de investigación.

- 96 Por otra parte, el Tribunal local consideró que, no se advertía que la normativa le imponga a la autoridad administrativa electoral que investigue oficiosamente que un candidato se separe de un cargo público para poder contender dentro de un proceso electivo, en particular, del de gobernador, pues su única obligación es revisar que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales exigidos en la norma.
- 97 Con base en ello, estableció que, si la legislación no le impone una carga a la autoridad administrativa electoral, ésta no puede realizar actos que van más allá de lo que le ordena la propia normativa electoral, pues hacerlo implicaría la violación a principios constitucionales que tiene todo ciudadano de competir en una elección.
- 98 Por tanto, estimó que, si a juicio del partido actor, el candidato cuestionado no cumplía con algún requisito constitucional o legal para contender como candidato a gobernador del estado, estaba en la aptitud de impugnar su registro, puesto que al ser los partidos políticos entidades de interés públicos, tienen la facultad de vigilar que los procesos electorales se desarrollen dentro de lo que ordena la propia normativa.
- 99 En ese sentido, concluyo que, el Partido del Trabajo no acreditó que el Instituto local hubiere inobservado alguna disposición de la normativa electoral, por lo que sus agravios resultaban infundados.
- 100 Contra el análisis que realizó el Tribunal local respecto de las omisiones atribuidas al Instituto local el partido recurrente no expone argumentos tendentes a desvirtuar tales consideraciones, sino que se



concreta a invocar una falta de análisis de planteamientos y análisis de pruebas, sobre la base que, la decisión del Tribunal local está sustentada en argumentos subjetivos y dogmáticos, pero sin exponer las razones de esa subjetividad y sin controvertir las razones que la responsable utilizó para considerar que, en el caso, no podía advertirse el incumplimiento de las facultades de vigilancia del proceso electoral por parte del Instituto local.

- 101 Los argumentos que al efecto expone el partido actor en la demanda se centran en considerar que, el Tribunal local dejó de considerar por qué no atendió todos los planteamientos, así como que dejó de exponer las razones para variar la litis y dejar de analizar las pruebas, pero omite expresar argumentos tendentes a controvertir las razones que sustentan el fallo cuestionado.
- 102 Como se puede apreciar, las expresiones en forma de agravio que utiliza el Partido del Trabajo para pretender se revoque el fallo combatido, no controvierten los fundamentos y motivos que estimó el Tribunal local para desestimar los planteamientos expuestos en la demanda primigenia, atinentes a la omisión de vigilancia del proceso por parte del Instituto local.
- 103 De este modo, se estima que el partido recurrente no realiza proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos emitidos en la sentencia impugnada, toda vez que en sus disensos se circunscribe a manifestar, de manera dogmática, presuntas omisiones en que incurrió el Tribunal local, relativas a una falta de exhaustividad, sin que la misma esté encaminada a señalar en qué consistió esa ausencia de análisis de elementos que llevarían a la responsable a concluir que, en el caso, se actualizaba un actuar omiso del Instituto local.
- 104 Ello es así porque, el partido actor no controvierte las razones por las cuales se consideró que, aun cuando el tribunal local estimó que, dentro de las facultades que tiene el Instituto local se encuentra la de

## SUP-JRC-36/2022

vigilar que todos los actores políticos dentro de un proceso electoral ajusten su actuar a las reglas establecidas para él y respeten los principios de toda elección democrática, también es derecho de los partidos políticos participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

105 En modo alguno se cuestiona la afirmación del Tribunal local respecto a que el instituto electoral no tenía la obligación de investigar de manera oficiosa los actos a que aludía el recurrente en su demanda, puesto que no se exponen argumentos para desvirtuar o contradecir tales aseveraciones.

106 Ahora bien, el partido actor no expone argumentos encaminados a desvirtuar las razones mediante las cuales el Tribunal local consideró que, no se advertía que la legislación le imponga al Instituto local la obligación de investigar de manera oficiosa lo atinente a que un candidato efectivamente se separe de un cargo público para estar en aptitud de participar y contender como candidato a gobernador en un proceso electivo, puesto que la obligación de dicha autoridad se constriñe a revisar la satisfacción y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y la ley electoral.

107 Además, más allá que el Partido del Trabajo afirme que se haya variado la litis, ya que él no cuestionó un requisito de elegibilidad sino la omisión del congreso estatal de realizar el trámite de la licencia del candidato cuestionado, debe señalarse que en la sentencia no se abordó el análisis de ese planteamiento porque, derivado del reencauzamiento ordenado en el acuerdo de trece de abril, el referido disenso será objeto de pronunciamiento por dicho órgano jurisdiccional local al resolver un diverso medio de impugnación, lo cual podrá ser controvertido en su momento por el Partido del Trabajo

108 El Partido del Trabajo también omite expresar argumentos para controvertir lo expuesto por el Tribunal local respecto a que, si la legislación no le impone una carga a la autoridad administrativa



electoral esta no puede realizar actos que van más allá de lo que le ordena la propia normativa electoral, pues hacerlo implicaría la violación a principios constitucionales que tiene todo ciudadano de competir en una elección.

- 109 En razón de todo lo anterior, como se indicó, resultan inoperantes los agravios expuestos por el Partido del Trabajo en contra de lo determinado por el Tribunal local en la sentencia controvertida.
- 110 En consecuencia, toda vez que se han desestimado los motivos de inconformidad expuestos por el Partido del Trabajo, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## SUP-JRC-36/2022

### VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-36/2022<sup>11</sup>.

#### ÍNDICE

<u>1. Tesis del voto particular</u> .....	26
<u>2. Decisión en el acuerdo</u> .....	26
<u>3. Argumentos del voto particular</u> .....	26
<u>4. Conclusión</u> .....	27

Formulo el presente voto concurrente, pues si bien comparto la propuesta de resolución de fondo en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, me separo de las consideraciones relativas al tratamiento del agravio planteado sobre el indebido reencauzamiento por parte del Tribunal local.

#### 1. Tesis del voto concurrente

Considero que en el proyecto se debe **precisar** la existencia de dos actos controvertidos: **a)** la sentencia de fondo y **b)** el acuerdo de reencauzamiento del 13 de abril; y hecho lo anterior, sobreseer lo relativo al indebido reencauzamiento

#### 2. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó calificar como **infundado** el agravio relativo al indebido reencauzamiento por parte del Tribunal local al OPLE de Oaxaca los planteamientos relacionados con las alegaciones sobre vulneración al principio de neutralidad.

Lo anterior al considerar que acuerdo de reencauzamiento fue un acto decisorio que debió ser controvertido a partir de su emisión, sin que se hiciera.

#### 3. Argumentos del voto concurrente

---

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En el caso concreto, no comparto la forma de analizar el agravio relativo al indebido reencauzamiento por parte del Tribunal local, mismo que se declara infundado.

Lo anterior, pues en concordancia con la obligación de interpretar la demanda para determinar la verdadera intención del actor<sup>12</sup>, se advierte con claridad que, si bien el actor controvierte la sentencia del fondo; también controvierte el acuerdo de 13 de abril por el que el Tribunal local reencauzó al OPLE las alegaciones sobre vulneración al principio de neutralidad de diversas diputaciones.

En ese sentido, estimo que en el proyecto se debe **precisar** la existencia de dos actos controvertidos: **a)** la sentencia de fondo y **b)** el acuerdo de reencauzamiento del 13 de abril.

No se trata de una cuestión meramente formal, pues la manera de abordar el tema trasciende al sentido de la sentencia.

Al precisar los actos controvertidos, se debe **sobreseer** lo relativo al indebido reencauzamiento, pues el mismo no puede considerarse como un acto preparatorio, sino como un acto definitivo que se debió controvertir por sí mismo dentro de los plazos establecidos para ello.

Sin embargo, en el caso que se analiza, el acuerdo de reencauzamiento no fue impugnado en su debida oportunidad; de ahí que, más que estudiarse el planteamiento y declararse infundado, lo procedente es precisar el acto y decretar el **sobreseimiento planteamiento por extemporaneidad**.

#### 4. Conclusión

Por estas razones es que, si bien comparto la confirmación de la sentencia controvertida en cuanto al fondo, no comparto el tratamiento que se da en el proyecto, en lo relativo al acuerdo de reencauzamiento impugnado, ya que considero que debería homologarse al tratamiento que se da en el

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**

## **SUP-JRC-36/2022**

diverso **SUP-JRC-37/2022**, en consecuencia, una parte se debe sobreseer por extemporaneidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.